



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-281/2019

ACTOR: RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO

RESPONSABLES: SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2019.

Acuerdo de la Sala Regional Monterrey que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda presentada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido en Guanajuato contra la convocatoria a sesión extraordinaria, así como de su realización; **porque este Tribunal** considera que el actor debió agotar el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA | 2 |
| Apartado I. Decisión | 2 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión | 3 |
| 1. Marco jurídico que exige agotar el principio de definitividad | 3 |
| 2. Caso concreto | 4 |
| 3. Valoración | 4 |
| 4. Efectos | 5 |
| ACUERDA | 6 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Comisión de Justicia | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| Comité Estatal: | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por el actor, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y Sesión extraordinaria del Comité Estatal

1. Convocatoria. El 7 de diciembre de 2019¹, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Presidenta del Comité Estatal emitió la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria, a fin de analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de inversión de las prerrogativas del referido Comité.

2. Sesión extraordinaria. El 8 de diciembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria, en la que se aprobó la compra de dos inmuebles que pasarán a formar parte del patrimonio de MORENA en el estado de Guanajuato.

II. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. Inconforme, el 12 de diciembre, el actor presentó escrito ante esta Sala Regional para controvertir la convocatoria a sesión extraordinaria, así como su celebración.

2. Integración, registro y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente de juicio ciudadano SM-JDC-281/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, porque el actor incumplió con el requisito de definitividad al no agotar la instancia partidista previa, pero debido a que es clara la voluntad de impugnación e identificación del acto, lo procedente es **reencauzar** a la **Comisión de Justicia** la demanda presentada, a fin de que resuelva lo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2019, salvo precisión en contrario.



conducente, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurídico que exige agotar el principio de definitividad

La Constitución General establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los ciudadanos la carga de agotar previamente las instancias legales o partidistas de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General²).

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas** (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios³).

Ahora bien, el Estatuto de MORENA prevé que en el partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (artículo 47, párrafo segundo⁴).

Además, establece que la Comisión de Justicia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: **i) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; ii) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y iii) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna**

² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

⁴ **Artículo 47°.** [...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

SM-JDC-281/2019

de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia (artículo 49, incisos a), b) y g)⁵).

2. Caso concreto

El actor controvierte la convocatoria a sesión extraordinaria, emitida por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Estatal, a fin de analizar y, en su caso, aprobar las propuestas de inversión de las prerrogativas del referido Comité, así como la sesión extraordinaria en la que se aprobó la compra de dos inmuebles que pasarán a formar parte del patrimonio de MORENA en el estado de Guanajuato.

3. Valoración

Esta Sala Regional estima que el juicio ciudadano es **improcedente**, al incumplir el requisito de definitividad, porque el actor debió agotar la instancia previa ante la Comisión de Justicia.

4

Sin embargo, a pesar de la improcedencia del juicio ciudadano federal, ello no implica el desechamiento de la demanda, ya que lo procedente es **reencauzarla** a la **Comisión de Justicia**, a efecto de que resuelva la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor señala que acude a esta instancia federal sin agotar las instancias previas (*vía per saltum*), porque de agotar *toda la cadena impugnativa se consumaría el acto y haría imposible la reparación de las violaciones procesales*, porque señala que la finalidad del Comité Estatal es disponer de forma ilegal el recurso del partido.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la problemática se encuentra estrechamente vinculada con un asunto interno del partido político, como lo es el uso y destino de los recursos económicos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

⁵ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; [...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; [...]



De manera que, los argumentos del actor no son obstáculo para que este órgano jurisdiccional determine **reencauzar** su demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo correspondiente, pues es necesario que sea la instancia partidista la que se pronuncie, en primer término, sobre controversias relacionadas con la vida interna del partido.

Por lo anterior, se estima que en pleno reconocimiento de la libertad de decisión interna y del derecho de autoorganización de MORENA, la presente controversia debe ser analizada, y en su caso, resuelta por su órgano de justicia partidista, conforme con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, la Comisión de Justicia deberá conocer y **resolver** en plenitud de atribuciones, **en un plazo breve**, la controversia planteada por el actor.

4. Efectos

Conforme con lo expuesto, la Comisión de Justicia, a la **mayor brevedad** y en plenitud de sus atribuciones, **deberá resolver** lo que en Derecho corresponda.

En la inteligencia de que lo determinado, sólo es para el efecto de que el órgano partidista estudie y resuelva lo que proceda conforme a Derecho, sin que esta determinación prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, pues esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano⁶.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, se ordena remitir el escrito de impugnación y sus anexos a la mencionada Comisión de Justicia.

Una vez emitida la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten⁷.

Por lo anterior, se:

⁶ Jurisprudencia del rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

⁷ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a la mayor brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la mencionada Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en el expediente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

6

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-281/2019